



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1351(Original N° 70)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Aprobación de convenios celebrados por el Poder Ejecutivo con la Sociedades Anónimas Compañía Nacional de Petróleo Limitada; Lubrificantina Sociedad Anónima; standard Oil Company; sociedad anónima Argentina y Compañía de Petróleo de la República Limitada y la Sociedad Anónima “Astra” Compañía Argentina de Petróleo

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Apruébanse los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y las Sociedades Anónimas Compañía Nacional de Petróleos Limitada, Lubricantina Sociedad Anónima Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina y Compañía de Petróleo de la República Limitada y la Sociedad Anónima “Astra”, Compañía Argentina de Petróleo, ad-referéndum de la Honorable Legislatura suscritos con fecha 6 y 7 del corriente mes de Abril, respectivamente.

Art. 2°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los 19 días del mes de Abril del año 1933.

VICENTE SOLA - Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ - A. García Pinto (hijo)

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE SALTA Y LA STANDART OIL COMPANY SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA ENTRE LAS COMPAÑIAS “STANDARD OIL COMPANY” SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA, “COMPAÑIA NACIONAL DE PETROLEOS LIMITADA”, “COMPAÑIA DE PETROLEOS LA REPUBLICA LIMITADA” Y “LUBRICANTINA SOCIEDAD ANONIMA”, con domicilio en la Capital Federal representadas en este acto por el señor Luis Uriburu, por una parte que en adelante se llamarán “Las Compañías”, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, representado por su Excelencia el señor Gobernador, don Avelino Aráoz y su señoría el señor Ministro de Hacienda, doctor Adolfo García Pinto, (hijo), por otra parte que en adelante se llamará, “La Provincia”, se ha celebrado el siguiente Convenio “ad-referéndum” de la aprobación de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta:

ARTÍCULO PRIMERO: Las Compañías como propietarias de concesiones mineras de petróleo y demás hidrocarburos combustibles en la Provincia de Salta, adquiridas de conformidad a las prescripciones del Código de Minería y de las que adquieran en lo sucesivo en la misma



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Provincia, se obligan a entregar a la Provincia libre de gastos para ésta, una regalía del diez por ciento de toda la producción bruta de petróleo que las compañías extraigan y recojan de sus pozos en las expresadas concesiones, puesta y medida en los tanques colectores de los respectivos yacimientos y excluida de agua y otras impurezas.

ARTÍCULO SEGUNDO: A los efectos del cómputo de la regalía estipulada en el artículo primero, Las Compañías entregarán a la Provincia del primero al diez de cada mes, los cuadros detallados de la producción habida durante el mes anterior y el cálculo de la regalía correspondiente, cuya exactitud deberá comprobarse en caso de que así lo solicitara la Provincia, con la exhibición de los cuadros archivos originales, donde conste la producción de cada yacimiento. No formulándose observación por parte de la Provincia dentro de los quince días de recibidos los cuadros a que se refiere el presente artículo, se tendrán por conformes. Además, la Provincia podrá verificar la producción de los yacimientos de las Compañías, por intermedio de personas autorizadas al efecto por escrito.

ARTICULO TERCERO: Las Compañías pagarán anualmente a La Provincia, dentro del mes de enero de cada año, una suma equivalente a diez pesos moneda nacional por cada hectárea de mina que Las Compañías posean en esa fecha. Esta suma se deducirá de la regalía que Las Compañías deberán pagar a la Provincia durante el curso del año respectivo en virtud de lo estipulado en los artículos primero y séptimo del presente Convenio. La deducción mencionada en el párrafo precedente, deberá practicarse al finalizar cada año de producción, dentro de la primera quincena del mes de enero del año subsiguiente, y el quince del mismo mes, a más tardar, Las Compañías entregarán a, o recibirán de, La Provincia, la diferencia que resulte de la respectiva liquidación. A los efectos de dicha deducción o liquidación, y para fijar el valor de la regalía pagada, cuando La Provincia haya recibido su regalía en especie y siempre que no hubiere acuerdo acerca del precio que debe fijarse al producto correspondiente a la regalía entregada, regirá el precio pagado por la regalía en la última oportunidad en que La Provincia hubiere ejercitado la opción establecida en el inciso a) del artículo cuatro de este Convenio. Si el importe de la regalía por concepto del diez por ciento de la producción bruta no alcanzare a cubrir la suma adelantada a razón de diez pesos moneda legal por cada hectárea de mina, Las Compañías no tendrán derecho a reclamación alguna sobre el excedente del anticipo que no hubiera sido cubierto con la regalía. En caso de que Las Compañías no efectuaran el pago estipulado en el primer apartado del artículo dentro del mes de enero de cada año, el presente convenio quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de requisito alguno.

ARTICULO CUARTO: La regalía que de acuerdo al artículo primero corresponde a La Provincia, deberá serle entregada dentro de los treinta días siguientes a cada mes de producción. La Provincia podrá optar por: a) El pago de la regalía en efectivo. En este caso la regalía se liquidará y pagará de acuerdo al precio que se fije al producto por convenio mutuo, cada seis meses por adelantado, teniendo en cuenta las condiciones del transporte y de los mercados. A este efecto Las Compañías deberán hacer su oferta de precio por escrito, con un mes de anticipación al comienzo de cada semestre, Enero-Junio y Julio-Diciembre, de cada año. Si el precio ofrecido por Las Compañías no fuere aceptado por La Provincia, ésta tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las otras opciones estipuladas a su favor por el presente artículo, siempre que notifique a Las Compañías por escrito, dentro de los quince días de haber recibido la oferta de precio. Las Compañías tendrán preferencia para comprar las regalías de La Provincia al mismo precio que le hubiera ofrecido un tercero, a cuyo fin La Provincia, en tal caso, hará conocer a Las Compañías, por escrito las ofertas que tuviere, debiendo Las Compañías manifestar también por escrito, dentro



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

del término de cinco días de haber recibido esta comunicación, si van a hacer uso de la opción estipulada. Vencido dicho plazo de cinco días, si Las Compañías no contestan o no aceptan el precio ofrecido por el tercero, pierden la preferencia estipulada. b) El pago de la regalía en especie: En este caso Las Compañías harán entrega de la regalía a La Provincia, a la salida de los tanques colectores en cada yacimiento, siendo por cuenta de la provincia todos los gastos a partir de la entrega; obligándose Las Compañías, a requerimiento de La Provincia a transportar la regalía, por sus propios oleoductos u otros medios propios de transporte que utilicen hasta las estaciones de embarque, a precio de costo y en proporción del diez por ciento de la capacidad de dichos oleoductos o medios de transporte. c) La refinación de la regalía. En este caso la obligación de Las Compañías estará limitada a la capacidad de refinación del diez por ciento de las refinerías que tengan instaladas en el territorio de la provincia de Salta. La Provincia pagará por la refinación el mismo precio de costo que erogan Las Compañías por la de sus productos, y en esta hipótesis el transporte hasta la refinería se efectuará en las mismas condiciones estipuladas en el inciso anterior.

ARTÍCULO QUINTO: Las Compañías no están obligadas a tener almacenada gratuitamente en cada yacimiento mayor cantidad de productos de la regalía que la que corresponda a La Provincia por concepto de la explotación realizada durante el mes anterior en ese yacimiento. En caso de excedente, Las Compañías tendrán opción para adquirir dichos excedentes al precio que haya sido ofrecido a La Provincia de acuerdo al inciso a) del artículo cuarto, con respecto al semestre correspondiente; o para cobrar almacenaje al precio que será establecido de común acuerdo; o para construir tanques por cuenta de La Provincia para almacenar los excedentes mencionados.

ARTICULO SEXTO: El almacenamiento, transporte y refinación que hagan Las Compañías de las regalías de la Provincia, serán a riesgo de esta última, no teniendo Las Compañías responsabilidad alguna por pérdidas ocasionadas por mermas, evaporación, incendio, sabotaje o cualquier otra causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Compañías podrán usar libremente para su consumo los gases neutrales de los yacimientos en sus trabajos de exploración y explotación, sin cargo alguno. Si el gas natural lo usaran Las Compañías para la producción de gasolina en las plantas compresoras que tienen instaladas o que instalen en lo futuro, la Provincia percibirá en concepto de regalía, el diez por ciento de la cantidad de gasolina así producida, mediante el pago a Las Compañías de lo que haya costado la fabricación de dicho diez por ciento de gasolina, inclusive la parte correspondiente de amortización a razón del diez por ciento por año, sobre la inversión hecha en dichas plantas de producción de gasolina hasta que la parte amortizada por la Provincia alcance al diez por ciento del total de capital invertido en las mismas; y siendo entendido que, en ningún caso, la Provincia tendrá eventualmente la obligación de pagar por concepto de costo mayor suma que el valor del producto que reciba por este artículo. Las Compañías presentarán mensualmente a la Provincia, una planilla demostrativa de la producción de gasolina, en la cual se indicará la cantidad de regalía que corresponde a la Provincia, la que será entregada a ésta, siguiendo igual procedimiento al adoptado para la compra de su regalía del petróleo (inciso a) del artículo cuarto de este convenio), o bien, en especie, recibida en la planta compresora; obligándose Las Compañías a efectuar el transporte a requerimiento de la Provincia en las mismas condiciones previstas en los incisos b) y c) del artículo cuarto del presente convenio; siempre que Las Compañías utilicen medios propios de transportes para este producto. Para determinar la regalía por el concepto expresado, no se tendrá en cuenta la cantidad de gasolina usada por Las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Compañías como combustibles en operaciones directamente conducentes a la exploración de sus cateos o a la explotación de sus minas, ni lo que no pueda recogerse o almacenarse por causas imprevistas, fortuitas o de fuerza mayor o de las mermas usuales de la industria. Si Las Compañías venden gas, entregarán a la Provincia el diez por ciento de su valor en el lugar de producción.

ARTÍCULO OCTAVO: Con la regalía estipulada Las Compañías quedan libres de toda contribución o impuesto directo o indirecto, provincial o municipal, presente o futuro, cualquiera que fuese el carácter que revista, entendiéndose que esa exención comprende a sus posibles beneficios o rentas, a la explotación o producción de sus minas, a los productos, industrialización o transformación de los mismos, al transporte y comercio de ellos y demás actividades relacionadas con la industria del petróleo que Las Compañías desarrollen en la Provincia, como también a sus propiedades, muebles e inmuebles, relacionados con dicha industria y las actividades enunciadas en la Provincia. Los únicos impuestos o tasas que Las Compañías estarán obligadas a pagar durante la vigencia de este convenio, serán los siguientes: a) Del papel sellado común de actuación administrativa o judicial. b) Del canon minero establecido por el artículo cuarto de la Ley Nacional número diez mil doscientos setenta y tres, a razón de cien pesos moneda legal por año y por pertenencia de mina de ochenta y una hectárea de extensión superficial. c) Del impuesto a la nafta creado por las leyes de vialidad número sesenta y cinco de la Provincia y once mil seiscientos cincuenta y ocho de la Nación y de los que gravan el consumo de artículos o productos no relacionados con la industria de petróleo. d) De las tasas ordinarias municipales establecidas con carácter general y que comparten la retribución de servicios públicos. Estos dos últimos en cuanto lo sean aplicables a Las Compañías.

ARTÍCULO NOVENO: Las Compañías expresan que en caso de que la legislación estableciera en provecho de la Nación, impuestos, gravámenes o regalías sobre sus bienes, actos y contratos, que afectaran directamente a la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercio del petróleo y sus derivados que Las Compañías realizan en la Provincia, el pago de tales contribuciones por Las Compañías se efectuará, bajo protesta, por lo que disponga dicha legislación nacional, deduciéndose el monto que tenga que pagar de la regalía establecida a favor de la Provincia, en los artículos primero y séptimo del presente convenio. Por su parte, la Provincia acepta lo estipulado por Las Compañías en el párrafo precedente pero afirma su derecho inalienable para repetir ante la autoridad judicial correspondiente el pago de tales sumas que no podrían ser percibidas por el fisco nacional sin transgredir el pacto federal que constituye la base de la organización constitucional de la República. A tal efecto, Las Compañías harán a la Provincia las correspondientes cesiones de derechos sobre las cantidades percibidas por el fisco nacional y dejadas de percibir por la Provincia, según el presente artículo. Queda, asimismo, entendido que si la legislación nacional estableciera dichos impuestos, gravámenes o regalías, en provecho de la Provincia o se alterase el monto del canon establecido por la Ley número diez mil doscientos setenta y tres, en provecho de la misma Provincia, el monto de ellos será deducido de las contribuciones resultantes de los artículos primero y séptimo de este convenio. Si el importe total de dichos impuestos de la legislación nacional, en provecho de la Provincia o de la Nación o de ambas, fuese mayor que el total de las referidas contribuciones por este contrato, la Provincia renuncia por su parte, desde ahora, a percibir el excedente: de modo que Las Compañías no tendrán que pagar en dinero o en especie, mayor ni menor suma que la resultante de lo estipulado en los artículos primero, séptimo y octavo de este convenio.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO DECIMO: Si en el futuro, la Provincia estableciera o conviniera con otra persona o empresa, contribuciones más bajas que las que resultan del presente convenio, estará obligada a reconocer a Las Compañías esas mismas contribuciones.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La duración del presente convenio será de treinta años a partir de la fecha de la promulgación de la ley que lo apruebe.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Las Compañías deberán tener en la ciudad de Salta una persona que ejercerá su representación legal ante las autoridades de la Provincia, a los efectos previstos en el presente convenio, sin que esta estipulación signifique alterar el domicilio de Las Compañías, indicado en el preámbulo, conforme a sus respectivos estatutos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: En caso de que Las Compañías transfieran entre sí o a terceros, una o más de las concesiones mineras a que se refiere el presente convenio, los nuevos derechos habientes de dichas concesiones estarán sometidas a las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos estipulados en el presente convenio por Las Compañías.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Provincia someterá el presente convenio a la Legislatura para su aprobación, y en caso de que no fuere sancionado hasta el quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres, quedará sin valor ni efecto alguno.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El presente convenio se considerará en vigencia desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y tres. Con respecto al petróleo explotado o a explotarse durante el semestre Enero-Junio, del año mil novecientos treinta y tres, se reputará que la Provincia ejercita la opción estipulada en el inciso a) del artículo cuarto y se fija al petróleo de la regalía el precio de treinta y seis pesos con cincuenta centavos moneda legal el metro cúbico, por todo el citado semestre, no debiendo, durante el mismo computarse el importe de la gasolina extraída. Al promulgarse la ley aprobatoria de este convenio, las sumas abonadas por Las Compañías desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y tres por conceptos de los impuestos creados por la ley provincial número cuarenta y tres del diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos, deberán aplicarse, en primer término, al anticipo establecido por el primer apartado del artículo tercero del presente convenio, y en segundo término, a la regalía correspondiente a la Provincia por concepto de la explotación realizada desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y tres. Si resultare algún saldo a favor de Las Compañías, éste deberá compensarse en la liquidación mensual de las regalías futuras en diez cuotas iguales, y si resultare algún saldo a favor de la Provincia, éste deberá pagarse junto con el primer pago que efectuaren Las Compañías por aplicación del presente convenio.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Al promulgarse la ley aprobatoria de este convenio, Las Compañías retirarán o desistirán la demanda que tienen presentada ante la Corte Suprema Nacional por repetición de los impuestos pagados en virtud de la Ley número cuarenta y tres del diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos y tanto la Provincia como Las Compañías renuncian recíprocamente a costas, daños y perjuicios o indemnizaciones de cualquier índole, por el expresado concepto. Bajo estas bases y condiciones, la Provincia y Las Compañías, declaran que aceptan y se obligan a cumplir fielmente este convenio, conforme a derecho, debiéndose expedir los testimonios que las partes soliciten. Leído que les fué, se ratifican de su contenido y afirman ante mí, junto con los testigos Don Ernesto Gronda y el doctor Adolfo Figueroa, vecinos, hábiles, de mi conocimiento doy fe. Esta escritura queda otorgada en veinte y tres sellos, con numeración correlativa del quince mil quinientos uno, al quinientos veinte; y del quince mil quinientos cincuenta y uno, al quinientos cincuenta y tres; y sigue a la escritura número





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

anterior que termina al folio ciento veinte y cuatro. AVELINO ARAOZ – Luis Uriburu – A. García Pinto (hijo).

CONVENIO

ENTRE LA SOCIEDAD ANÓNIMA “ASTRA” COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO, con domicilio en la Capital Federal, representada en este acto por el doctor Walter Mohring por una parte, que en adelante se llamará “LA COMPAÑÍA”, y el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA, representado por S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR DON AVELINO ARAOZ y S. S. EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Dr. ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo), por otra parte y que en adelante se llamará “LA PROVINCIA”, se ha celebrado el siguiente CONVENIO “ad-referéndum” de la aprobación de la H. Legislatura de la provincia de Salta.

Artículo 1º.- La Compañía como titular de solicitudes mineras de petróleo y demás hidrocarburos combustibles en la provincia de Salta, cuyas concesiones serán otorgadas de conformidad al Código de Minería y de las concesiones que adquiera en lo sucesivo en la misma Provincia, se obliga a entregar a la Provincia, libre de gastos para ésta una regalía del 10% de toda la producción bruta de petróleo que la Compañía extraiga y recoja de sus pozos en las expresadas concesiones, puesta y medida en los tanques colectores de los respectivos yacimientos excluida de agua y otras impurezas.

Art. 2º.- A los efectos del cómputo de la regalía estipulada en el artículo 1º, la Compañía entregará a la Provincia, del 1º al 10 de cada mes, los cuadros detallados de la producción habida durante el mes anterior y el cálculo de la regalía correspondiente, cuya exactitud deberá comprobarse en caso de que así lo solicitara la Provincia, con la exhibición de los cuadros y archivos originales donde conste la producción de cada yacimiento. No formulándose observación por parte de la Provincia, dentro de los quince días de recibidos los cuadros a que se refiere el presente artículo, se tendrán por conformes. Además, la Provincia podrá verificar la producción de los yacimientos de la Compañía por intermedio de personas autorizadas al efecto por escrito.

Art. 3º.- La Compañía pagará anualmente a la Provincia, dentro del mes de Enero de cada año, una suma equivalente a diez pesos moneda nacional por cada hectárea de mina que la Compañía posea en esa fecha. Esta suma se deducirá de la regalía que la compañía deberá pagar a la Provincia durante el curso del año respectivo en virtud de lo estipulado en los arts. 1º y 7º del presente Convenio. La deducción mencionada en el párrafo precedente, deberá practicarse al finalizar cada año de producción, dentro de la primera quincena del mes de Enero del año subsiguiente, y el quince del mismo mes, a más tardar, “La Compañía entregará a, o recibirá de la Provincia la diferencia que resulte de la respectiva liquidación”. A los efectos de dicha deducción o liquidación y para fijar el valor de las regalías pagadas, cuando la Provincia haya recibido su regalía en especie y siempre que no hubiere acuerdo acerca del precio que debe fijarse al producto correspondiente a la regalía entregada, regirá el precio pagado por la regalía en la última oportunidad en que la Provincia hubiere ejercitado la opción establecida en el inciso a) del art. 4º de este Convenio. Si el importe de la regalía por concepto del 10% de la producción bruta no alcanzare a cubrir la suma adelantada a razón de diez pesos moneda legal por cada hectárea de mina, la Compañía no tendrá derecho a reclamación alguna sobre el excedente del anticipo que no hubiere sido cubierto con la regalía. En caso de que la Compañía no efectuare el pago estipulado en el primer apartado de este artículo, dentro del mes de Enero de cada año, el presente Convenio quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de requisito alguno.

Art. 4º.- La regalía que de acuerdo al art. 1º corresponde a la Provincia deberá serle entregada dentro de los treinta días siguientes de cada mes de producción. La Provincia podrá optar por: a) el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

pago de la regalía en efectivo. En este caso, la regalía se liquidará y pagará de acuerdo al precio que se fije al producto por convenio mutuo cada seis meses por adelantado, teniendo en cuenta las condiciones de transporte y de los mercados. A este efecto, la Compañía deberá hacer su oferta de precio por escrito, con un mes de anticipación, al comienzo de cada semestre, Enero-Junio-Julio y Diciembre de cada año. Si el precio ofrecido por la Compañía no fuere aceptado por la Provincia, ésta tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las otras opciones estipuladas a su favor por el presente artículo, siempre que notifique a la Compañía por escrito, dentro de quince días de haber recibido la oferta de precio. La Compañía tendrá preferencia para comprar las regalías de la Provincia al mismo precio que le hubiere ofrecido un tercero, a cuyo fin la Provincia, en tal caso, hará conocer a la Compañía, por escrito, las ofertas que tuviere, debiendo la Compañía manifestar, por escrito también, dentro del término de cinco días de haber recibido esta comunicación, si va a hacer uso de la opción estipulada. Vencido dicho plazo de cinco días, si la Compañía no contesta o no acepta el precio ofrecido por el tercero pierde la preferencia estipulada. b) El pago de la regalía en especie. En este caso la Compañía hará la entrega de la regalía a la Provincia, a la salida de los tanques colectores en cada yacimiento, siendo por cuenta de la Provincia, todos los gastos, a partir de la entrega; obligándose la Compañía a requerimiento de la Provincia, a transportar la regalía, por sus propios oleoductos u otros medios propios de transporte que utilice hasta las estaciones de embarque, a precio de costo y en proporción del 10% de la cantidad de dicho oleoducto o medios de transporte. c) La refinación de la regalía. En este caso, la obligación de la Compañía estará limitada a la capacidad de refinación del 10% de las refinerías que tengan instaladas en el territorio de la Provincia de Salta. La Provincia pagará por la refinación el mismo precio de costo que erogue la Compañía por las de sus productos, y en esta hipótesis, el transporte hasta las refinerías se efectuará en las mismas condiciones estipuladas en el inciso anterior.

Art. 5°.- La Compañía no está obligada a tener almacenada gratuitamente en cada yacimiento mayor cantidad de productos de la regalía, que la que corresponda a la Provincia por concepto de la explotación realizada durante el mes anterior en ese yacimiento. En caso de excedente la Compañía tendrá opción para adquirir dichos excedentes al precio que haya sido ofrecido a la Provincia de acuerdo al inciso a) del art. 4°, con respecto al semestre correspondiente; o para cobrar almacenaje al precio que será establecido de común acuerdo; o para construir tanques por cuenta de la Provincia para almacenar dichos excedentes. Ninguna de tales opciones podrá ejercitarse por la Compañía, si la Provincia hubiere construido tanques por su cuenta para almacenar los excedentes mencionados.

Art. 6°.- El almacenamiento, transporte y refinación que haga la Compañía de la regalía de la Provincia, serán a riesgo de esta última, no teniendo la Compañía responsabilidad alguna por pérdidas ocasionadas por mermas, evaporación, incendio, sabotaje o cualquier otra causa de fuerza mayor.

Art. 7°.- La Compañía podrá usar libremente para su consumo los gases naturales de los yacimientos en sus trabajos de exploración y explotación sin cargo alguno. Si el gas natural lo usara la Compañía para la producción de gasolina en las plantas compresoras, que tiene instalado o que instalare en lo futuro, la Provincia percibirá en concepto de regalía el 10% de la cantidad de gasolina así producida, mediante el pago a la Compañía de lo que haya costado la fabricación de dicho 10% de gasolina por año, sobre la inversión hecha en dichas plantas de producción de gasolina, hasta que la parte amortizada por la Provincia alcance al 10% del total de capital invertido en las mismas; y siendo entendido que, en ningún caso, la Provincia tendrá eventualmente obligación de pagar por concepto de costo, mayor suma que el valor del producto



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

que reciban por este artículo. La Compañía presentará mensualmente a la Provincia una planilla demostrativa de la producción de gasolina, en la cual se indicará la cantidad de regalías que corresponde a la Provincia, la que será entregada a ésta, siguiendo igual procedimiento al adoptado para la compra de su regalía del petróleo (inciso a) del art. 4° de este convenio) o bien, en especie recibida en la planta compresora; obligándose la Compañía a efectuar el transporte, a requerimiento de la Provincia, en las mismas condiciones previstas en los incisos b) y c) del art. 4° de este convenio; siempre que la Compañía utilice medios propios de transporte para este producto. Para determinar la regalía por el concepto expresado, no se tendrá en cuenta la cantidad de gasolina usada por la Compañía como combustible en operaciones directamente conducentes a la explotación de sus cateos o a la explotación de sus minas, y lo que no pueda recogerse o almacenarse por causas imprevistas, fortuitas o de fuerza mayor o de las mermas usuales de la industria. Si la Compañía vende gas entregará a la Provincia el 10% de su valor en lugar de producción.

Art. 8°.- Con la regalía estipulada, la Compañía queda libre de toda contribución o impuesto directo o indirecto, provincial o municipal, presente o futuro, cualquiera que fuera el carácter que revista, entendiéndose que esa exención comprende a sus posibles beneficios o rentas, a la exploración, explotación o producción de sus minas, a los productos, industrialización o transformación de los mismos, al transporte y comercio de ellos y demás actividades relacionadas con la industria del petróleo que la Compañía desarrolle en la Provincia, como a sus propiedades, muebles o inmuebles, relacionadas con dicha industria y las actividades enunciadas en la Provincia. Los únicos impuestos o tasas que la Compañía estará obligada a pagar durante la vigencia de este convenio, serán los siguientes:

- a) Del papel sellado común de actuación administrativa o judicial.
- b) Del canon minero establecido por el art. 4° de la Ley Nacional N° 10.273 a razón de \$ 100.00 moneda legal por año y por pertenencia de mina de ochenta y una hectárea de extensión superficial.
- c) Del impuesto a la nafta creado por las Leyes de Vialidad N° 65 de la Provincia y N° 11.658 de la Nación y de los que gravan el consumo de artículos o productos no relacionados con la industria del petróleo.
- d) De las tasas ordinarias municipales establecidas con carácter general que comporten la retribución de servicios públicos. Estos dos últimos en cuanto le sean aplicables a la Compañía.

Art. 9°.- La Compañía expresa que en caso de que la legislación nacional estableciera, en provecho de la Nación, impuestos, gravámenes o regalías sobre sus bienes, actos y contratos, que afectaran directamente la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercio del petróleo y sus derivados que la Compañía realiza en la Provincia, el pago de tales contribuciones por la Compañía se efectuará bajo protesta, por lo que disponga dicha legislación nacional, deduciéndose el monto que tenga que pagar de la regalía establecida a favor de la Provincia, en los arts. 1° y 7° del presente convenio. Por su parte la Provincia acepta el estipulado por la Compañía en el párrafo precedente, pero afirma su derecho inalienable para repetir ante la autoridad judicial correspondiente el pago de tales sumas que no podrán ser percibidas por el fisco nacional, sin transgredir el pacto Federal, que constituye la base de la organización constitucional de la República. A tal efecto, la Compañía hará a la Provincia las correspondientes cesiones de derecho sobre las cantidades percibidas por el fisco nacional, y dejadas de percibir por la Provincia, según



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

el presente artículo. Queda asimismo, entendido que si la legislación nacional estableciere dichos impuestos, gravámenes o regalías, en provecho de la Provincia, o si alterase el monto del canon establecido por la Ley N° 10.273, en provecho de la misma Provincia, el monto de ellos será deducido de las contribuciones resultantes de los arts. 1° y 7° de este convenio. Si el importe total de dichos impuestos de la Legislación Nacional, en provecho de la Provincia o de la Nación o de ambas, fuese mayor que el total de las referidas contribuciones por este contrato, la Provincia renuncia por su parte, desde ahora, a percibir el excedente; de modo que la Compañía no tendrá que pagar en dinero o en especie, mayor ni menor suma que la resultante de lo estipulado en los arts. 1°, 7° y 8° de este convenio.

Art. 10.- Si en el futuro la Provincia estableciera o conviniera con otra persona o empresa, contribuciones más bajas que las que resultan del presente convenio, estará obligada a reconocer a la Compañía esas mismas contribuciones.

Art. 11.- La duración del presente convenio será de treinta años a partir de la fecha de la promulgación de la Ley que lo apruebe.

Art. 12.- La Compañía deberá tener en la ciudad de Salta una persona que ejercerá su representación legal ante las autoridades de la Provincia, a los efectos previstos en el presente convenio, sin que esta estipulación signifique alterar el domicilio de la Compañía, indicado en el preámbulo, conforme a sus estatutos.

Art. 13.- En caso de que la Compañía transfiera a tercero una o más de las concesiones mineras a que se refiere el presente convenio, los nuevos derechos habientes de dichas concesiones estarán sometidos a las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos estipulados en el presente convenio para la Compañía.

Art. 14.- La Provincia someterá el presente convenio a la Legislatura para su aprobación, y en caso de que no fuera sancionado hasta el 15 de Mayo de 1933, quedará sin valor ni efecto alguno. Bajo estas bases y condiciones, la Provincia y la Compañía contratante, declaran que aceptan y se obligan a cumplir fielmente el presente convenio, conforme a derecho, debiéndose expedir los testimonios que las partes soliciten. Leído que les fue se ratifican de su contenido y firman ante mí, junto con los testigos don Ángel R. Bascari y el Dr. Marcos Alsina, vecinos, hábiles, de mi conocimiento, doy fe. Esta escritura queda otorgada en trece sellos de un peso, con la numeración correlativa del quince mil seiscientos tres, al quince mil seiscientos quince y sigue a la número anterior que termina al folio ciento cuarenta y siete.- AVELINO ARAOZ – Adolfo García Pinto (hijo) – W. Mohring.

